

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 3  
VALENCIA**

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] 000071/2023**  
Sección G-135

**PARTE DEMANDANTE:**

**Abogado:** GOMEZ FERNANDEZ, JOSE CARLOS

**Procurador:**

**PARTE DEMANDADA TRIVE KREDIT SPAIN SL**

**S E N T E N C I A N° 000304/2023**

En Valencia, 20 de octubre de 2023.

Dña. \_\_\_\_\_, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia N° 3 de Valencia, ha visto los presentes autos de Juicio Ordinario, seguidos en este Juzgado y registrados bajo el número de procedimiento 71/2023, a instancia de D. \_\_\_\_\_, representado por la Procuradora Dña. \_\_\_\_\_ y defendida por el Letrado D. José Carlos Gómez Fernández, contra Trive Kredit Spain, en situación de rebeldía procesal, sobre nulidad contractual y restitución de prestaciones.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La Procuradora Dña. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_, interpuso demanda de juicio ordinario en la que, tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que consideraba aplicables al caso, solicitaba que se dictase sentencia por la que:

- Se declare que la nulidad contractual por usura del contrato de préstamo nº 427801 de fecha 15/11/2020 con ATE 3017% y la prórroga del mismo de fecha 07/12/2020 con TAE 2741% y se condene a la entidad demandada a la restitución

de todas las cantidades que excedan del capital dispuesto, más intereses legales y procesales.

-Y para el caso de no declarar la nulidad del contrato, subsidiariamente, se declare la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por impago/mora, y condene a la demandada a la restitución a mi principal de todas las cantidades abonadas en su concepto, más los intereses legales y procesales.

-Se condene a la demanda al pago de las costas procesales.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, por decreto de fecha 16 de febrero de 2023 se emplazó a la parte demandada a fin de que en el plazo de veinte días contestase a la demanda, realizándose el emplazamiento en fecha 2 de marzo de 2023.

Por diligencia de ordenación de fecha 20 de septiembre de 2023, habiendo transcurrido el plazo legalmente establecido para contestar a la demanda, se declaró en situación de rebeldía procesal a la parte demandada y se señaló día y hora para la celebración del acto de la audiencia previa.

**TERCERO.-** En el acto de la Audiencia Previa, celebrado el día 18 de octubre de 2023, la parte actora ratificó el escrito de demanda presentado, interesando el recibimiento del pleito a prueba y el dictado de sentencia de conformidad con el suplico de la misma.

A continuación, habiendo sido admitido como único medio de prueba la documental obrante en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429.8 de la LEC, se dio por finalizada la vista quedando los autos pendientes de dictar sentencia, sin señalar fecha para la celebración del acto del juicio.

**CUARTO.-**En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales vigentes.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Por la parte actora, D. \_\_\_\_\_, se promueve demanda de juicio ordinario frente a la entidad Trive Kredit Spain, S.L, interesando se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del contrato de préstamo de fecha 15 de noviembre de 2020, con número de contrato \_\_\_\_\_, y la prórroga del mismo de fecha 07/12/2020, con número de contrato \_\_\_\_\_, suscrito entre las partes, por existencia de usura en la condición general que establece el interés remuneratorio aplicable y por falta de transparencia del clausulado del contrato, y por la que se condene a la parte demandada a restituir las cantidades abonadas

durante la vida del contrato que excedan de la cantidad dispuesta en concepto de principal, a determinar en fase ejecución de sentencia. Alega la parte demandante que, en la referida fecha, suscribió con la demandada contrato de préstamo en el que se pactó un interés remuneratorio equivalente a un T.A.E del 3017% y en su prórroga del 2741%, , muy superior al interés medio del crédito al consumo vigente a la fecha en que tuvo lugar la suscripción, que suponen la aplicación de un interés que excede con creces del exceden del interés nominal de manera notable, y, de conformidad con la Ley de Represión de la Usura y jurisprudencia citada son usuarios.

La parte demandada no contestó a la demanda siendo declarada en situación de rebeldía por lo que deben precisarse las consecuencias jurídicas que se derivan de tal declaración dado que en nuestro ordenamiento jurídico, la declaración de rebeldía del demandado, tal y como establece el artículo 496.2 de la Ley Enjuiciamiento Civil, no se considera como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo en los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario, de modo que, conforme al principio de la carga de la prueba regulado en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al actor, si quiera que sea estimada la demanda presentada, probar la certeza de los hechos que constituyen la base de su pretensión.

Si bien, por las mismas razones, la rebeldía de la parte demandada condiciona el resultado probatorio, dado que el citado artículo impone al demandado probar los hechos que impidan, extingan o enerven la eficacia de la pretensión del actor.

**SEGUNDO.**-Ha quedado acreditado que se suscribió contrato de préstamo de fecha 15 de noviembre de 2020, con número de contrato , siendo capital del préstamo la suma de 200,00 euros, aplicándose un TAE del 3017%, y la prórroga del mismo de fecha 07/12/2020, con número de contrato , siendo el TAE del 2741%.

Aunque no consta el destino del capital objeto de préstamo no existe prueba que acredite que el demandante no ostentara la condición de consumidor por lo que resulta de aplicación la normativa protectora vigente.

El interés remuneratorio es un elemento esencial del contrato y según declara, entre muchas otras, la STS de 26 de octubre de 2011 siguiendo la doctrina del TJUE referente al art. 4-2 de la Directiva 13/93/CEE , dicho interés remuneratorio, también llamado ordinario, en cuanto que es el precio que se paga por tomar dinero a préstamo, forma parte esencial del contrato y, consecuentemente, la cláusula que lo establece queda excluida de cualquier control de abusividad pues el mismo tan solo puede proyectarse sobre cláusulas no esenciales del contrato, esto es, sobre aquellas que para el caso de ser suprimidas, no afectarían a la subsistencia del contrato. Ahora bien, lo anterior no significa que el interés remuneratorio se encuentre exento de cualquier control porque, por un

lado se encuentra el control de validez que resulta de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura, y por otro el de transparencia que impone la Ley 7/1998 sobre Condiciones Generales de la Contratación.

La ley de represión de la usura representa un límite infranqueable para la autonomía de la voluntad, de manera que es irrelevante que el cliente conociera cumplidamente las condiciones del contrato y hubiera prestado consentimiento de manera plenamente libre y consciente pues, incluso así, el negocio controvertido sería nulo de pleno derecho en razón a lo dispuesto en el artículo 1 de dicho texto legal y en los artículos 6.3) y 1.255 del Código Civil.

El Tribunal Supremo argumenta y justifica la procedencia de esta aplicación de la Ley de Usura a contratos de crédito distintos al tradicional de préstamo cuando declara que: "En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del [art. 1255](#) del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores [sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio \(RJ 2012, 8857\)](#) , [113/2013, de 22 de febrero \(RJ 2013, 1609\)](#) y [677/2014, de 2 de diciembre. \(RJ 2014, 6872\)](#) .

En cuanto a la interpretación del [art. 1](#) de la citada Ley de Usura, se dice que : "A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Establecido ese punto de partida, la Sentencia de 23 de noviembre de 2015 había indicado que el módulo de contraste para determinar si el interés pactado es manifiestamente desproporcionado al normal del mercado debía ser el interés medio de los préstamos al consumo, razonando al respecto que "En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada", concluyendo que ese carácter del crédito al consumo por el tipo de operación, no constituye circunstancia extraordinaria que lo justifique, razonando al respecto que: "Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la

Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

Ello no obstante ese criterio fue matizado de nuevo en la sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del TS de 4 de marzo de 2.020 en la que destaca que en aquel asunto se tomó en consideración que a la fecha de la contratación del producto el Banco de España no publicaba una estadística diferenciada del tipo medio de interés aplicado a las tarjetas de crédito, y también que en aquel litigio no se había discutido el término de comparación a utilizar para determinar si el interés aplicado era notoriamente superior al interés normal del dinero, a diferencia de lo que ocurría en este supuesto.

Es así que en la última sentencia citada el Tribunal Supremo precisó que "la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias deberá utilizarse esa categoría más específica con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago etc.) pues estos rasgos son comunes son determinantes del precio del crédito, esto es de la TAE del interés remuneratorio."

Quedó claro, desde la publicación de la referida sentencia, que para la comparación debía utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, que correspondiera a la operación crediticia cuestionada, en concreto la tarjeta de crédito revolving.

A partir de dicho momento se suscitó la duda de la diferencia que debía existir entre el tipo de interés pactado en el contrato y el vigente según las estadísticas del Banco de España, si bien el Tribunal Supremo en la Sentencia del Pleno nº 258/2023, de 15 de febrero, analiza pormenorizadamente la cuestión, diciendo:

*“ Una vez determinado el índice de referencia, el tipo de interés (TAE) común para este tipo de contratos de crédito al tiempo de su celebración (2004), hay que valorar el margen admisible por encima del tipo medio de referencia, esto es: en cuántos puntos porcentuales o en qué porcentaje puede superarlo el tipo TAE contractual para que no se considere un interés notablemente superior al normal del dinero.*

*La ley española no establece ninguna norma al respecto. El [art. 1 de la Ley de Usura](#) , al acudir a una fórmula amplia (el interés notablemente superior al normal del dinero), emplea un adverbio para caracterizar ese exceso respecto del interés común del mercado ("notablemente"), que exige una apreciación en cada caso. Un criterio así de abierto, no rígido, exige un juicio o valoración para cada caso, acorde con la búsqueda de la justicia del caso concreto.*

*Esta fórmula legal se acomoda muy bien a un contexto de contratación y litigación como era el español antes de que hubiera irrumpido la litigación en masa, en la segunda década de este siglo. Pero en este nuevo contexto, siendo tantos los miles de litigios que versan sobre la misma cuestión, la aspiración de la justicia viene ahora connotada por la exigencia de dar un trato igual o equivalente a situaciones iguales o equivalentes, y facilitar la predecibilidad de las soluciones judiciales para dotar de mayor seguridad jurídica al mercado y al tráfico económico.*

*Es lógico que, a falta de una previsión legal, se acuda a la jurisprudencia para conocer esos parámetros o criterios de valoración que faciliten la igualdad de trato.*

*Hasta ahora este Tribunal Supremo no ha fijado un criterio uniforme para cualquier contrato, sino que ha ido precisándolo para cada caso controvertido.*

*En la [sentencia 628/2015, de 25 de noviembre \(RJ 2015, 5001\)](#) , razonó que la TAE del contrato (24,6%) era superior al doble del tipo medio de referencia. Lo anterior no significa que el umbral de lo usurario estuviera fijado en todo caso en el doble del interés medio de referencia. De hecho en la posterior [sentencia 149/2020, de 4 de marzo \(RJ 2020, 407\)](#) , la TAE del contrato era 26,82% y el tipo medio de referencia algo superior al 20% anual, y sin llegar ni mucho menos al doble del tipo de referencia, se declaró usurario en atención a la diferencia de puntos porcentuales, más de seis, que se consideró muy relevante. La sentencia, conocedora del precedente, justifica por qué no se podía seguir el mismo criterio del doble del interés normal de mercado:*

*"El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria,*

*por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%".*

*Y, al mismo tiempo, estima muy relevante la diferencia entre el interés convenido y el tipo medio de mercado, superior a 6 puntos:*

*" una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes".*

*En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada [sentencia 149/2020, de 4 de marzo \(RJ 2020, 407\)](#) , consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales.*

*5. De acuerdo con este criterio, si el tipo medio al tiempo de la contratación sería ligeramente inferior al 20%, el interés pactado (23,9% TAE) no supera los 6 puntos, por lo que no se considera notablemente superior al tipo medio. En consecuencia, procede desestimar los motivos del recurso de casación".*

En consecuencia, para el análisis de la cuestión planteada deben partirse de las siguientes premisas:

-el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados".

- la comparación no debe hacerse con el interés legal del dinero, sino con el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, que corresponda a la operación crediticia cuestionada; es decir si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, debe utilizarse la más específica, la que presente más coincidencias con la operación crediticia cuestionada, pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio, de manera que si se trata de contratos suscritos antes del año 2001, donde no se publicaban estadísticas del Banco de España, debe atenderse a los tipos de interés que se venían aplicando en productos similares como las tarjetas recargables o de las de pago aplazado.

- la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido para calificar el interés como usuario debe ser superior a 6 puntos porcentuales.

En el caso de autos d, conforme resulta el documento nº1 y 2 de la demanda, el TAE aplicado en el contrato es del 3017% y 2741%, respectivamente, , en tanto que, según las estadísticas del Banco de España, el tipo aplicado para los

préstamos al consumo ponderado era de 6,32% y para los créditos de hasta un año del 2,74 %, lo que determina que el tipo pactado supere en seis puntos al vigente en la fecha de suscripción del contrato, lo que nos lleva a concluir que el préstamo era usurario.

Las consecuencias de dicha declaración las establece el artículo 1º de la Ley de Represión de la Usura, de 23 de julio de 1908, que establece que «Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». Y el artículo 3 : «Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida...» .

La nulidad del préstamo usurario, claramente establecida por el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, comporta una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva. Dicha nulidad afecta a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3, de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo, lo que determina que el prestatario haya de devolver la cantidad efectivamente recibida, y para el caso de que se hayan abonado algunos intereses por razón del préstamo, los imputa directamente al capital sin prever su reducción a un tipo distinto y adecuado a la naturaleza del negocio [ [SSTS 539/2009, de 14 de julio \(RJ 2009, 4467\)](#) (Roj: STS 4672/2009, recurso 325/2005) y [628/2015, de 25 de noviembre \(RJ 2015, 5001\)](#) (Roj: STS 4810/2015, recurso 2341/2013) de Pleno]. Por lo que:

(i) Si el prestatario no ha devuelto aún todo el capital percibido, sin computar ningún tipo de interés o comisión, solamente estará obligado a pagar la diferencia que reste hasta amortizar la cuantía efectivamente obtenida.

(ii) Si el prestatario realizó pagos que superan al capital que recibió:

1) Si ejerció la acción de usura, o reconvino ejercitándola, el prestamista será condenado a devolver el exceso.

2) Si se invoca como mera excepción frente a la reclamación del prestamista, se desestimará esta pretensión, deteniéndose ahí el pronunciamiento.

Debe en consecuencia declararse la nulidad del contrato con la obligación de restitución recíproca de prestaciones, de modo que el demandante sólo debería haber abonado las cantidades percibidas o gastadas como principal, sin intereses ni comisiones.

No se han aportado y/o desglosado las cantidades abonadas por el demandante en concepto de principal, por lo que, no puede concretarse la cantidad objeto de condena que se deberá determinar en fase de ejecución de sentencia, condenando a la entidad demandada al abono de la diferencia existente entre el saldo dispuesto en concepto de principal y las cantidades abonadas durante la vigencia del contrato.

**TERCERO.-** En materia de costas procesales, dada la estimación íntegra de la demanda presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC, procede su imposición a la parte demandada.

## FALLO

**ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE** la demanda presentada por la Procuradora Dña. , en nombre y representación de D. , **DEBO DECLARAR Y DECLARO** la nulidad del contrato de préstamo suscrito entre las partes en fecha de fecha 15 de noviembre de 2020, con número de contrato , y la prórroga del mismo de fecha 07/12/2020, con número de contrato , por existencia de usura en la condición general que establece el interés remuneratorio, **CONDENANDO** a la entidad demandada, a abonar al demandante, la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo ya percibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por el demandante con ocasión del citado documento o contrato, especialmente las cantidades que hayan sido cobradas por intereses remuneratorios y comisiones, lo que deberá determinarse en ejecución de sentencia, más los intereses legales correspondientes desde la fecha de la interpelación judicial, incrementados en dos puntos desde la fecha de la presente sentencia.

Se imponen las costas procesales a la parte demandada.

Así lo pronuncia, manda y firma, Dña  
del Juzgado de Primera Instancia Nº3 de Valencia.

, Magistrado Juez